



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
LA SOCIEDAD ÁRIDOS Y CONSTRUCTORA SAN
VICENTE LIMITADA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-129-2019

Santiago, 09 DIC 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154/2019, de 19 de noviembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que crea Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, PdC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la SMA.

7. Que, con fecha 09 de octubre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2019, con la formulación de cargos a la Sociedad Áridos y Constructora San Vicente Limitada (en adelante e indistintamente, “Áridos San Vicente” o “la Empresa”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 11 de octubre de 2019.

8. Que, con fecha 17 de octubre de 2019, el Sr. Jorge Messen Gómez, en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual solicitó que se amplíen los plazos para presentar un PdC y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-129-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, otorgando un plazo de 5 y 7 días hábiles adicionales para presentar un PdC y formular descargos, respectivamente.

9. Que, con fecha 04 de noviembre de 2019, el Sr. Jorge Messen Gómez, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-129-2019, acompañando la documentación asociada a la referida propuesta. No obstante, en dicha presentación no se acompañó documentación que permita dar por acreditado el poder del Sr. Jorge Messen Gómez para actuar en representación de la Empresa.

10. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 539/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el PdC presentado por el titular al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), en virtud de lo dispuesto en el resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

11. Que, con fecha 04 de diciembre de 2019, la Empresa acompañó la escritura pública de constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Áridos y Constructora San Vicente Limitada”, de fecha 26 de febrero de 2008, suscrita ante la Notaría de la ciudad de San Vicente de Tagua Tagua, de doña María Antonieta Romeu Aguayo.

12. Que, se considera que la Empresa no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

13. Que, no obstante lo anterior, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento de la Sociedad Áridos y Constructora San Vicente Limitada.

II. TENER PRESENTE el poder de representación del Sr. Jorge Messen Gómez para actuar en representación de la Sociedad Áridos y Constructora San Vicente Limitada.

III. **TENER POR INCORPORADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, la escritura pública de constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Áridos y Constructora San Vicente Limitada”, acompañada con fecha 04 de diciembre de 2019.

IV. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del PdC presentado por la Sociedad Áridos y Constructora San Vicente Limitada, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

1 OBSERVACIONES GENERALES

1.1 NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

1.1.1 Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá incorporar una nueva acción por ejecutar, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.”*

1.1.2 En la sección **“Forma de Implementación”** se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo de 10 días hábiles y según la frecuencia establecida en el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance, o el informe final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

1.1.3 En la sección **“Plazo de ejecución”** se deberá indicar: *“Permanente”*.

1.1.4 En la sección **“Indicadores de cumplimiento”** se deberá indicar: *“PdC y reportes de seguimiento cargados al sistema digital del SPDC”*.

1.1.5 En la sección **“Medios de verificación”** se deberá indicar: *“No aplica”*.

1.1.6 En la sección de **“Costos estimados”** se deberá indicar *“0”*.

1.1.7 En la sección **“Impedimentos”** se indicará: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*.

1.1.8 En la sección **“Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”** se deberá indicar: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible”*

cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo subirse el reporte a la plataforma SPDC una vez superado el problema técnico que haya impedido su carga oportuna”.

1.2 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS

1.2.1 En esta sección se deberán identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción, o descartarlos fundadamente. Si se identifica la generación de efectos negativos, deben describirse las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

1.2.2 En este punto, la Empresa indica que la no realización de los monitoreos de calidad de agua (**Infracción N° 1**) y ruido (**Infracción N° 2 y N° 3**) no permitiría descartar la ocurrencia de efectos negativos toda vez que la no realización de dichos monitoreos no permite identificar de manera cuantitativa si los parámetros indicados fueron sobrepasados -para el caso de los monitoreos de calidad de agua- o si hubo superación al límite de emisión de ruido -para el caso de los monitoreos de ruido-. En relación a lo señalado, cabe tener presente lo resuelto por el 2° TA en causa Rol R-104-2016, sentencia de 24 de febrero de 2017, cuyo considerando trigésimo sexto indica que “[...] *la aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. [...] En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario*” (el énfasis es nuestro). En consecuencia, la Empresa deberá identificar los efectos negativos que pudieron o podrían haber ocurrido, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. Por otra parte, si la Empresa afirma que no existen efectos ambientales negativos derivados de la infracción, esto debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.).

1.2.3 Por otra parte, para la **Infracción N° 4** la Empresa indica que las piscinas de decantación no habrían sido conectadas a un sistema de recirculación y las aguas recirculadas son descargadas a una laguna artificial generada de un antiguo pozo de extracción de áridos. Con lo anterior, la Empresa no identifica ni descarta fundadamente la generación de efectos negativos por lo que deberá profundizar el análisis realizado en esta sección.

1.2.4 De la misma forma, para la **Infracción N° 5** la Empresa reconoce la comisión de la infracción y su posterior corrección, sin embargo, tampoco existe una referencia a los efectos negativos concretos que pudieron haberse producido, o a los motivos en virtud de los cuales se descarta su ocurrencia. Por lo anterior, deberá profundizar el análisis realizado en esta sección.

1.2.5 Por último, respecto de la **Infracción N° 6** la Empresa señala que *“se genera efecto negativo en falta de capacitación de personal a cargo de mantener la correcta operación de taller de mantenimiento y bodega de Respel al identificarse falta de rotulación de contenedores de Respel y mezcla de estos”*. En este sentido, la falta de capacitación no constituye un efecto ambiental negativo propiamente tal sino que corresponde a la causa por la cual se produjo la infracción. Por lo tanto, deberá identificar los efectos negativos concretos que pudieron haberse producido por el hecho de no tener correctamente almacenados los residuos, o los motivos en virtud de los cuales se descarta su ocurrencia fundadamente.

1.3 NUMERACIÓN DE LAS ACCIONES PROPUESTAS EN EL PDC

1.3.1 Las acciones deben ser presentadas en forma numerada a través de un número en la sección “N° Identificador”, único para cada acción, y de forma secuencial según su implementación. Para lo anterior deben utilizarse sólo número enteros correlativos (1, 2, 3, 4, 5, etc.).

2 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 1¹

2.1 ACCIÓN N° 1: “Contratar laboratorio acreditado para toma y análisis de muestra de programa de monitoreo Río Cautín zona de extracción de áridos”.

2.1.1 Se deberá eliminar esta acción considerando que la contratación de un laboratorio que realice las actividades de toma de muestra y análisis de las mismas, en el contexto del programa de monitoreo de la calidad de aguas, corresponde más bien a la forma en cómo se va a implementar la acción siguiente, que sería precisamente la implementación de dicho programa de monitoreo. En consecuencia, se deberá incorporar esto en la sección de **forma de implementación** de la **Acción N° 2 del PdC propuesto (“Programa de monitoreo Río Cautín zona de extracción de áridos”)**.

2.2 ACCIÓN N° 2: “Programa de monitoreo Río Cautín zona de extracción de áridos.”

2.2.1 **Acción.** La Empresa deberá modificar lo propuesto en el siguiente sentido: *“Implementar programa de monitoreo de calidad de aguas dando cumplimiento a la Norma Chilena N° 1.333”*.

¹ El cargo N° 1 consiste en lo siguiente: *“El titular no ha reportado la realización de monitoreos de ruido comprometidos para verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido D.S. N° 146/1997 y D.S. N° 38/2011”*.

2.2.2 Forma de implementación. La Empresa deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *“- Se contratará un laboratorio acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), para la toma y análisis de muestra en el componente agua, en el plazo de 1 mes contado desde el 25 de octubre de 2019. – La toma y análisis de muestras de acuerdo a NCh 1.333 se realizará mediante laboratorio acreditado y se realizará en los 4 puntos de muestreo señalados en la evaluación ambiental del proyecto y que sea representativos para las actuales labores de extracción del proyecto. – Los monitoreos serán realizados para los siguientes parámetros: Sólidos en suspensión, sólidos disueltos, temperatura, oxígeno disuelto, Coliformes fecales, pH. – Las tomas de muestra se realizarán de forma mensual, durante los meses de enero, febrero y marzo”.*

2.2.3 Indicadores de cumplimiento. Se deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *“El programa de monitoreo de calidad de aguas es implementado y Los resultados dan cumplimiento a la Norma Chilena N° 1.333”.*

2.2.4 Medios de verificación. Reportes de avance. La Empresa deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *“Los reportes de avance contendrán los informes de toma de muestra y análisis de acuerdo a la NCh. N° 1.333 y documentos contables que den cuenta de la contratación del servicio (boletas, facturas, etc.)”.*

2.2.5 Reporte Final. La Empresa deberá modificar lo señalado e indicar lo siguiente: *“Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a medios de verificación entregados anteriormente en tiempo y forma”.*

3 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 2²

3.1 ACCIÓN N° 2: “Contratar profesional del área para control de ruido.”

3.1.1 Se deberá eliminar esta acción considerando que la contratación del profesional del área para control de ruido corresponde más bien a la forma en cómo se va a implementar la acción siguiente que sería precisamente la implementación del programa de monitoreo de ruido propuesto. En consecuencia, se deberá incorporar esto en la sección de forma de implementación de la **Acción N° 2 del PdC (“Programa de monitoreo Ruidos”)**.

3.2 ACCIÓN N° 2 “Programa de monitoreo Ruidos.”

3.3.1 **Acción.** La Empresa deberá modificar lo propuesto en el siguiente sentido: *“Implementar programa de monitoreo de ruidos y obtener resultados que cumplan con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011”.*

² El Cargo N° 2 consiste en: *“No haber realizado los estudios de ruido semestrales correspondientes a los años 2016, 2017 y primer semestre de 2019”.*

3.3.2 Forma de implementación. La Empresa deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *“- Se contratará una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, en un plazo de 1 mes, contado desde el 25 de octubre de 2019. - Se efectuarán mediciones de ruido semestrales a través de una ETFA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 y en los mismos receptores identificados en la evaluación ambiental del proyecto (puntos R1, R2, R3 y; en vivienda emplazada en las coordenadas 723266.30E y 57244583.725 WGS 84 Huso 18)”*.

3.3.3 Indicadores de cumplimiento. Se deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *“Los resultados de la medición de ruido realizada cumplen con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011”*.

3.3.4 Medios de verificación. Reportes de avance. La Empresa deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *“Los reportes de avance contendrán los informes de ruido y documentos contables que den cuenta de la contratación del servicio (boletas, facturas, etc.), así como aquellos registros que den cuenta de la implementación de medidas de mitigación de ruido, si corresponde.”*

Reporte Final. La Empresa deberá modificar lo señalado e indicar lo siguiente: *“Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a medios de verificación entregados anteriormente en tiempo y forma”*.

4 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 3³

4.1 ACCIONES PROPUESTAS

4.1.1 La Empresa propone las mismas acciones que para la **Infracción N° 2** lo que no puede ser aceptado por esta Superintendencia, al tratarse de infracciones distintas. En consecuencia, deberá incorporar acciones idóneas que permitan hacerse cargo de la infracción imputada por esta Superintendencia, esto es *“Exceder el horario de operación establecido en la evaluación ambiental, atendido que la faena opera los días sábados hasta las 18:00 horas, debiendo hacerlo hasta las 14:00”*.

5 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 4⁴

5.1 ACCIÓN N° 4: “Implementación de sistema de utilización de 100% de las aguas generadas por lavado de áridos”

5.1.1 La Empresa indica que propone utilizar las aguas de lavado de material que se acumulan en las piscinas de decantación, en un sistema de riego de pilas de acopio de material y zonas de la planta que minimicen la generación de material

³ El Cargo N° 3 consiste en *“Exceder el horario de operación establecido en la evaluación ambiental, atendido que la faena opera los días sábados hasta las 18:00 horas, debiendo hacerlo hasta las 14:00 horas”*.

⁴ El Cargo N° 4 consiste en: *“No recircular las aguas utilizadas en el proceso de lavado, al descargarlas directamente en una laguna que corresponde a un antiguo pozón rústico de extracción”*.

particulado, mediante un sistema de aspersión de las aguas generadas en las piscinas de decantación mediante la impulsión de dicha agua por sistema de bombeo. Al respecto, se hace presente que las acciones del PdC deben ir enfocadas en volver al cumplimiento normativo que para este caso correspondería a la recirculación de las aguas utilizadas en el proceso de lavado. En consecuencia, la Empresa deberá aclarar si el sistema de utilización del 100% de las aguas de lavado de áridos implica la recirculación de la misma.

6 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 5⁵

6.1 ACCIÓN N° 5: "Cercado de laguna y reforestación con especies nativas".

6.1.1 **Acción.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *"Cercado de laguna y reforestación con especies nativas en el Área de protección"*.

6.1.2 **Forma de implementación.** La Empresa deberá indicar el N° de individuos plantados y las especies que han sido plantadas, además de indicar las coordenadas de la zona de plantación de las mismas. Finalmente, deberá indicar que el N° de individuos plantados corresponde al 10% de la superficie intervenida.

6.1.3 **Fecha de implementación.** Deberá indicar el mes de *"mayo de 2019"*.

6.1.4 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *"El cercado de laguna y la reforestación con especies nativas en el Área de protección correspondiente al 10% de la superficie intervenida es realizado"*.

6.1.5 **Medios de verificación. Reporte inicial.** La Empresa deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *"El reporte inicial contendrá un registro fotográficos de los individuos plantados; documentos contables que den cuenta de la compra de los individuos y un informe del estado de los individuos plantados."*

6.1.6 **Reporte Final.** La Empresa deberá modificar lo señalado e indicar lo siguiente: *"Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a medios de verificación entregados anteriormente en tiempo y forma"*.

7 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 6⁶

7.1 INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA ACCIÓN

7.1.1 La Empresa deberá incorporar una acción que permita dar cuenta que actualmente se están manejando los RESPEL adecuadamente, es decir,

⁵ El Cargo N° 5 consiste en: *"No reforestar con especies nativas el Área de Protección en la proporción equivalente al 10% de la superficie intervenida"*.

⁶ El Cargo N° 6 consiste en: *"No almacenar adecuadamente los residuos peligrosos ubicados en su bodega temporal, al mantener tambores de almacenamiento con residuos líquidos y filtros usados, sin rotulación"*.

una acción que esté dirigida a corregir los problemas de almacenamiento imputados en el cargo formulado (falta de rotulación de los tambores de almacenamiento).

7.2 ACCIÓN N° 4: “Contratar profesional del área para capacitación personal manejo de RESPEL”.

7.2.1 Considerando que la contratación de un profesional del área de manejo de RESPEL dice relación con la forma en cómo se va a ejecutar la acción N° 6 del PdC – Programa de capacitación manejo RESPEL- la Empresa deberá eliminar esta acción e incorporar lo pertinente en la sección de **Forma de implementación** de la acción siguiente del PdC “Programa de capacitación manejo RESPEL”.

7.3 ACCIÓN N° 6: “Programa de capacitación manejo RESPEL”.

7.3.1 **Acción.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“Implementación de programa de capacitación en el manejo de RESPEL”.*

7.3.2 **Forma de implementación.** Además de lo indicado en el PdC, la Empresa deberá indicar cuántas capacitaciones contempla el programa y el personal al que estará dirigido.

7.3.3 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“El 100% del personal responsable del manejo de los RESPEL es capacitado”.*

7.3.4 **Medios de verificación. Reportes de avance.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“Se reportará lo siguiente: i) Programa de la capacitación; ii) Lista de asistencia a la capacitación, firmada por los participantes; iii) Material entregado en la capacitación; iv) Documentos contables que den cuenta de la realización de la capacitación”.*

7.3.5 **Reporte Final.** La Empresa deberá modificar lo señalado e indicar lo siguiente: *“Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a medios de verificación entregados anteriormente en tiempo y forma”.*

V. SEÑALAR que la Empresa debe presentar el PdC, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VI. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del PdC presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, la Empresa **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, deberá**

emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

VIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la sociedad Áridos y Constructora San Vicente Limitada, domiciliada en Parcela N° 25, sector El Cardal, Ruta S-615 frente al kilómetro 652 de la ruta 5 Sur, Comuna de Lautaro, Región de la Araucanía; al Sr. Raúl Schifferli Díaz, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, domiciliado para estos efectos en Avenida Bernardo O'Higgins N° 1032, comuna de Lautaro, región de la Araucanía; a María Sepúlveda Albornoz, domiciliada en camino viejo Lautaro S/N, sector El Cardal, comuna de Lautaro, región de la Araucanía; a Mario Jiménez Vallejos, domiciliado en el KM 9,6 sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía y; al Comité de Adelanto Villa Los Robles, representado por Nancy Cárdenas Alarcón, domiciliados en calle Los Oregones N° 1174, sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/MGA/RCF

Carta Certificada

- Áridos y Constructora San Vicente Limitada, Parcela N° 25, sector El Cardal, Ruta S-615 frente al kilómetro 652 de la ruta 5 Sur, Comuna de Lautaro, Región de la Araucanía.
- Raúl Schifferli Díaz, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, Avenida Bernardo O'Higgins N° 1032, comuna de Lautaro, región de la Araucanía.
- María Sepúlveda Albornoz, Camino viejo Lautaro S/N, sector El Cardal, comuna de Lautaro, región de la Araucanía.
- Mario Jiménez Vallejos, KM 9,6 sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía.
- Comité de Adelanto Villa Los Robles, representado por Nancy Cárdenas Alarcón, calle Los Oregones N° 1174, sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

Rol D-129-2019